

**INFORME.** Señora Juez, la entero que para el momento en que se profirió la providencia de febrero 16 de 2021 (archivo 54) notificado por estados el 17 de febrero de esta anualidad, no se tenía conocimiento de los memoriales que había presentado el apoderado de la parte actora (archivos 55 a 69) el mismo 16 de febrero del año en curso, correspondientes a la reforma a la demanda y sus anexos, ello por cuanto estaban para su reparto; así como el segundo escrito aportado por el mismo abogado demandante (archivo 70 recurso de reposición); y un tercer memorial, del abogado de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. (archivo 71) Pasa a despacho para resolver.

Medellín, marzo 8 de 2021.

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA -
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00133 00</b>
<b>ASUNTO</b>	DEJA SIN VALOR Y EFECTO AUTO; RESUELVE SOBRE REFORMA A LA DEMANDA; INCORPORA MEMORIAL SIN TRÁMITE.

Atendiendo el informe que antecede, y dado que para el momento en que se profirió el auto de febrero 16 de 2021, en el cual se fijaba fecha para audiencia inicial del artículo 372 del CGP con aplicación de parágrafo decretándose en él las pruebas a practicar, se desconocían los memoriales que había presentado el apoderado de la parte actora (archivos 55 a 69) el mismo 16 de febrero del año en curso, correspondientes a la reforma a la demanda y sus anexos, siendo entonces procedente resolver, previo a proferir lo decidido en auto de febrero 16 de 2021, la reforma a la demanda según los requisitos y el plazo señalados en el artículo 93 del CGP; es necesario corregir tal irregularidad para evitar nulidades a futuro.

Y es pertinente que el despacho tome medidas correctivas con relación a esta irregularidad, porque en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros

que deben ser corregidos para evitar que ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre se conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción. Por ello, ante la presencia de un error en el trámite, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que puede terminar desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "*Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Así las cosas, y en aplicación de dicha teoría, es necesario por parte de esta judicatura, dejar sin efecto y valor el auto de febrero 16 de 2021; y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a darle trámite a la reforma a la demanda que presentara el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 93 del CGP.

Ahora, con relación a los otros memoriales que presentaran, uno el mismo abogado demandante y que corresponde al recurso de reposición frente al auto de febrero 16 de 2021, por no tener en cuenta el escrito que reforma la demanda en la oportunidad consagrada en el artículo 93 del C.G del P. (archivo 70); y aquel memorial del abogado de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. (archivo 71).

Se requerirá en esta providencia al actor, para que si a bien lo tiene desista del recurso en comento, por dejar sin efecto y valor la providencia objeto de reproche y por cuanto se le dará trámite al escrito de reforma a la demanda. Caso contrario también deberá manifestarlo a esta agencia judicial, para continuar el trámite del recurso.

Y al otro de los apoderados, una vez decidida la reforma, según sea el devenir de dicha gestión, se profiera, en su momento, un nuevo auto donde se fije fecha a para audiencia inicial en los términos del artículo 372 del C. G. del Proceso con aplicación de párrafo, verificando la viabilidad de lo anunciado en su escrito con respecto a la omisión de ciertas pruebas solicitadas por esa persona jurídica y que pudieron omitirse al dictar el mencionado proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR** el auto de febrero 16 de 2021, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del CGP con aplicación de su párrafo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA SE DARÁ** trámite a la reforma que a la demanda presentó el apoderado de la parte actora en fecha 16 de febrero de 2021, a la cual se le hará el respectivo estudio y proferirá una decisión, de conformidad con lo normado en el artículo 93 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, y si a bien lo tiene, desista del recurso de reposición en contra del auto de febrero 16 de 2021, por cuanto la decisión objeto de reproche se está dejando sin efectos, el mismo se está dejando sin efecto y valor. Caso contrario también deberá manifestarlo a esta agencia judicial, para continuar el trámite del recurso.

**CUARTO: SE ENTERA** al apoderado de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., que una vez decidida la reforma a la demanda presentada por el actor, según sea el devenir de dicho trámite; se proferirá, en su oportunidad, un nuevo auto donde se fije fecha a para audiencia inicial en los términos del artículo 372 del C. G. del Proceso con aplicación de párrafo, verificando la viabilidad de lo anunciado en su escrito (archivo 71) con respecto al pronunciamiento de las pruebas solicitadas por esa persona jurídica y que pudieron omitirse al dictar el auto que hoy se deja sin efecto ni valor.

**NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 036Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 9 de marzo de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d728b92988de9fa84f0d267d77b707a6d162ca838d7ee5f35dc3d4e7dd4dd2c**

Documento generado en 08/03/2021 02:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**